

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que feneció término de traslado del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia Ricardo Aragón Arroyo, sin que se observe la formulación de objeciones por parte de los interesados. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.3590

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

SOLICITANTE: DANIELA BOTINA GAVIRIA Y CAMILA BOTINA GAVIRIA

CAUSANTE: JOSE SAKESPEARE BOTINA BETANCOURTH

RADICACIÓN: 7600140030112014-01029-00

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión al trabajo de partición aportado por el auxiliar de justicia designado dentro de la presente causa mortuoria, se evidencian ciertas irregularidades que forzosamente requieren de subsanación, por cuanto:

- Debe aclarar el numeral 2° de las consideraciones del trabajo de partición toda vez que omitió expresar los números de cédulas de las herederas DANIELA BOTINA GAVIRIA y CAMILA BOTINA GAVIRIA.
- Debe aclarar el valor de las hijuelas 2,3 y 4, puesto que el valor del activo expresado en letras difiere del estipulado en números.

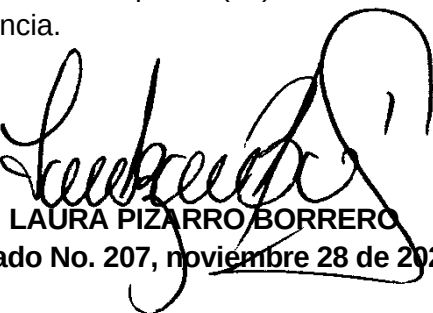
Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. IMPROBAR el trabajo de partición y ORDENAR al partidor Ricardo Aragón Arroyo, rehacer el documento en el término de quince (15) días, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 207, noviembre 28 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, presentado dentro del término legal. Cali, 24 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3604

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00634-00**
Demandante: JUAN CARLOS RAMIREZ ARCILA
Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra del auto No. 2643 del 04 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANCEDENTES

1. Mediante providencia No. 1981 del 13 de julio de 2023 se requirió a la parte actora para que se aclare la radicación expuesta en la valla fijada y el diligenciamiento del oficio No.1351 del 21 de octubre de 2022, ante la Agencia Nacional de Tierras y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRT, para lo cual se le concedió el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la terminación prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. Dado que dentro de dicho término no se hizo la correspondiente aclaración de la valla, a través de auto No. 2643 del 04 de septiembre de 2023 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En contra de la decisión proferida, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que desde el 27 de julio del 2023, estando dentro del término concedido, aportó la constancia de la valla donde constan los 23 dígitos del radicado del proceso.

Por tanto, solicita revocar el auto de terminación recurrido y en su lugar continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.
2. Ahora, frente a la terminación por desistimiento tácito, reza el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Es así como se evidencia con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operancia de la terminación del

proceso, siendo pertinente para el caso, aquel alusivo a la existencia de una carga pendiente en cabeza de la parte requerida. En otros términos, la legalidad de la terminación o su arreglo al ordenamiento jurídico, están dados por el incumplimiento de una de las cargas procesales previstas en la ley.

3. Ahora, revisado el expediente en referencia y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, toda vez que en el proceso no se avizora el memorial que aduce la apoderada, se procede a verificar la bandeja de entrada del buzón electrónico institucional, encontrando que efectivamente el 27/07/2023 a las 15:18 horas la parte actora allegó escrito aportando fotos de la valla actualizada, memorial que no fue agregado por error involuntario, por lo que se procede su incorporación¹

En ese orden de ideas, le asiste la razón a la parte actora, en la medida que acreditó la carga solicitada en el auto de requerimiento y fue presentada dentro del término de los 30 días otorgados para ello.

Así las cosas, el despacho accederá a revocar el auto mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar continuar con el trámite normal del proceso.

Finalmente, se encuentra en expediente renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte actora.

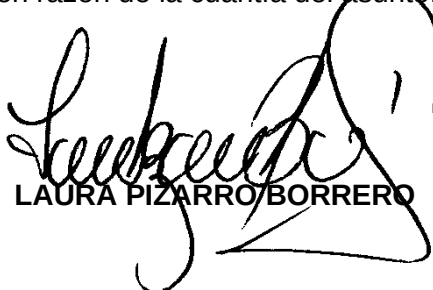
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1. REPONER** para revocar la decisión adoptada en auto 2643 del 04 de septiembre del 2023, conforme a las razones antes expuestas.
- 2. CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente, en firme esta providencia.
3. Ordenar la inclusión del contenido de la valla actualizada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el último inciso del numeral 7° de la norma referida
- 4. ACEPTAR** la renuncia que hace el apoderado judicial de la parte demandante, al poder conferido dentro del presente proceso.
5. Requerir a JUAN CARLOS RAMIREZ ARCILA para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses, en razón de la cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 206, noviembre 28 de 2023

¹ El memorial es agregado al expediente judicial electrónico el 24/11/2023, cuyo PDF se denomina "44AportaVallaCorregida".

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 3612

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: LUCY ELENA GUERRERO RODRÍGUEZ Y OTROS
CAUSANTES: ZOILA ROSA RODRÍGUEZ DE GUERRERO
RÓMULO DE JESÚS GUERRERO GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00783-00

Efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, en atención al oficio emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales visible a folio 018, con el propósito de continuar con el trámite liquidatorio entre ZOILA ROSA RODRÍGUEZ DE GUERRERO y RÓMULO DE JESÚS GUERRERO GÓMEZ, de conformidad con artículo 507 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la partición de los bienes pertenecientes a esta causa mortuoria, debidamente inventariados y avaluados.
2. REQUERIR a los aquí interesados para que en el término de cinco (5) días, manifiesten al despacho la designación del partidor que hubiesen elegido; en su defecto, se procederá con el nombramiento de auxiliar de la justicia, conforme a lo indicado en el inciso 2 del artículo 507 ibidem.
3. AGREGAR para que obre y conste la comunicación remitida por la DIAN donde informa que, los interesados en el proceso de sucesión cancelaron las deudas del plazo vencido y cumplieron las obligaciones formales exigidos por la ley, por lo cual autoriza la continuación del correspondiente trámite

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 207, noviembre 28 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Informando que se encuentra concluido el término de emplazamiento fijado en los numerales 2 y 8 de la providencia del 16 de enero de 2023, conforme a los derroteros del artículo 108 del C.G. del P. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.3586

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
SOLICITANTE: MARICET PAZ CERÓN Y OTROS
CAUSANTES: CRISTÓBAL PAZ CAMARGO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00893-00

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose acreditadas las citaciones de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, es del caso continuar la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el canon 501 ibidem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, dentro del presente asunto, **se fija el día diecinueve (19) del mes de febrero de 2024 a la hora de las 10:30 am.** Para lo cual, deberá atenderse a lo instituido en el artículo 501 del Código General del Proceso.
2. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.
3. A la audiencia deben concurrir los interesados, quienes presentarán los inventarios y avalúos por escrito, en el que indicarán los valores que asignen a los bienes que conforman el activo de la sucesión, al igual que el pasivo que afecte a la misma.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 207, noviembre 28 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Cali, 24 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.3628

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: AMPARO VELASQUEZ CATIÑO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00758-00

Conformen a las voces de los escritos que preceden, se allega poder de la abogada ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA para que en adelante ejerza la representación de gases de occidente.

Por otra parte, una vez revisado el plenario, se observa que en auto 3056 del 09 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, efectuado control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento se tiene que aún se encuentra pendiente el diligenciamiento de los oficios 1268 y 1269 del 23 de agosto del 2023, a fin de consumir medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Con lo anterior se dejará sin efecto el numeral segundo del auto fechado el 9 de octubre del 2023 y se requerirá a la parte a fin de acreditar el cumplimiento de la carga procesal competente.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

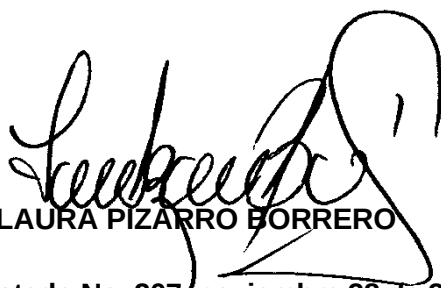
1.- RECONOCER personería al abogado(a) ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.169.259, y la tarjeta de abogado (a) No. 267.824, para que actúe en calidad de apoderado

2.- DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto 3056 del 09 de octubre de 2023 por las razones expuestas en la parte emotiva.

3.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 207, noviembre 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3615
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO PABLO SIERRA GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00776-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO ITAU COLOMBIA S.A., en contra de PEDRO PABLO SIERRA GOMEZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de BANCO ITAU COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de PEDRO PABLO SIERRA GOMEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No 2712 del 07 de septiembre de 2023.

El demandado PEDRO PABLO SIERRA GOMEZ, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 02 de noviembre de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 020), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón setecientos mil pesos M/cte. (\$1.700.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de PEDRO PABLO SIERRA GOMEZ, a favor de BANCO ITAU COLOMBIA S.A

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

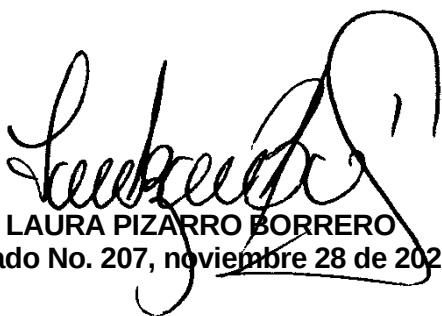
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de millón setecientos mil pesos M/cte. (\$1.700.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 207, noviembre 28 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 24 de noviembre 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.700.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.700.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO PABLO SIERRA GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00776-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 207, noviembre 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3634

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A
DEMANDADO: FRANK GEOVANNY GUTIERREZ QUINTERO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00919-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la empresa **FRANK GEOVANNY GUTIERREZ QUINTERO**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **FRANK GEOVANNY GUTIERREZ QUINTERO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 3253 del 26 de octubre del 2023.

El demandado **FRANK GEOVANNY GUTIERREZ QUINTERO**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 09 de noviembre del 2023 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 011), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/TE (\$1.805.000.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **FRANK GEOVANNY GUTIERREZ QUINTERO**, a favor de **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

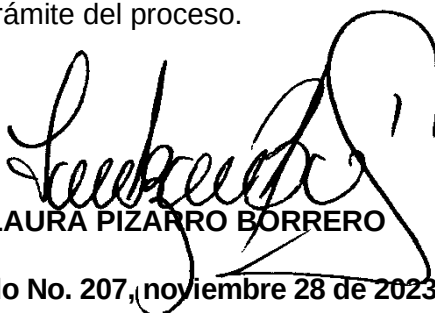
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/TE (\$1.805.000.00)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 207, noviembre 28 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 24 de noviembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1.805.000
Total, Costas	\$1.805.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3636

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A
DEMANDADO: FRANK GEOVANNY GUTIERREZ QUINTERO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00919-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 207, noviembre 28 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3603
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO - SUCESION
SOLICITANTE: TULIA ELENA CERON YELA
CAUSANTE: JOSE FREDY QUIGUA ARIAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00979-00

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 3434 del 14 de noviembre de 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

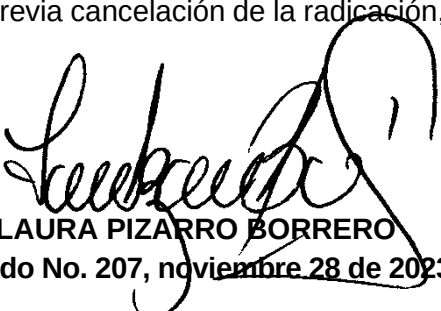
Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 207, noviembre 28 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente trámite para su revisión. Informando que consta en el expediente renuncia al poder otorgado por la demandante a renuncia de parte de Alejandro Blanco Toro, representante legal de Synerjoy BPO S.A.. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.3617

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: FABIO NELSON ROMERO CAICEDO
ANA JAELA OSNAS HURTADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-01004-00

En los memoriales que anteceden, informa el abogado Alejandro Blanco Toro, Representante legal de Synerjoy BPO S.A., su renuncia al poder conferido por el Banco W S.A., actuación que debe admitirse de conformidad con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiendo que el desistimiento no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes, última que fue remitida el 22 de noviembre de 2023 a través del correo electrónico.

Por otro lado, relieves el despacho que se encuentra pendiente por la parte interesada adelantar el diligenciamiento del oficio 1669, 1670 y 1671 del 27 de octubre del 2023, dirigido a las entidades Bancarias, a la oficina de registro de instrumentos públicos y a la cama respectivamente, a fin de materializar las cautelas decretadas dentro del trámite de la referencia y/o realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso

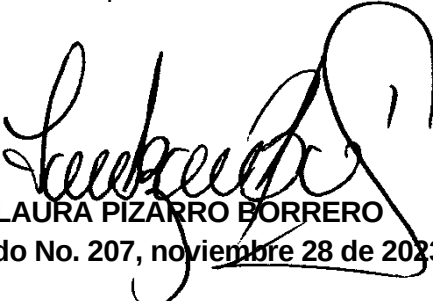
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. ACEPTAR la renuncia interpuesta por el abogado Alejandro Blanco Toro, representante legal de Synerjoy BPO S.A como apoderada del Banco W., por lo considerado.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 207, noviembre 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su admisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.3627
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL AGUA CLARA
DEMANDADO: MIREYA CABEZAS LANDÁZURI
RADICACIÓN: 7600140030112023-01032-00

Efectuado el control de legalidad al proceso de la referencia, se tiene que, este despacho inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada procediera con la adecuación de las pretensiones solicitadas, como quiera que solicitó de forma global el pago de cuotas de administración e intereses moratorios, adicionalmente, se le requirió aclarar la forma en como fueron imputados los abonos que refiere realizó la deudora.

En virtud de lo anterior, se evidencia que la parte demandante procedió a incorporar en la demanda nuevas pretensiones con el fin de ejecutar de manera independiente cada una de las cuotas adeudadas y sus rendimientos, empero, persiste falta de claridad en los hechos y pretensiones, respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios a cobrar y la forma en como fueron imputados los abonos de aduce realizó la deudora, lo anterior, teniendo en cuenta que solicita el cobro de réditos por mora por las cuotas comprendidas entre abril de 2019 a julio de 2023 desde la fecha de vencimiento de cada cuota, y conjuntamente refiere que imputó los abonos al pago de dichos instalamentos a corte de julio de 2023, adicionalmente, manifiesta que también realizó un abono a capital pero sin establecer las cuotas que se entienden canceladas en virtud de los pagos realizados por la demandada, situación que en efecto contradice lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De esta manera, como quiere que persiste falta de claridad en la demanda, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

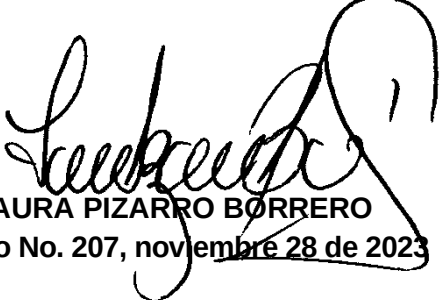
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 207, noviembre 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3929
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABETH JAMPOOL DURAN RAMOS
DEMANDADO: DIEGO ANDRÉS CAICEDO LUENGAS
SANDRA LUENGAS JAIMES
RADICACIÓN: 7600140030112023-01037-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior, por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante en contra de DIEGO ANDRÉS CAICEDO LUENGAS y SANDRA LUENGAS JAIMES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de ABETH JAMPOOL DURAN RAMOS, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000) M/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 10 de junio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2. Abstenerse de decretar los intereses solicitados en la pretensión tercera de la demanda como quiera que los mismos se entienden incorporados en el numeral que antecede, lo anterior conforme al artículo 430 Ibidem.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para

lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 207, noviembre 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3631
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESPINAL LÓPEZ
DEMANDADO: GONZALO CERÓN BUSTAMANTE Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112023-01063-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

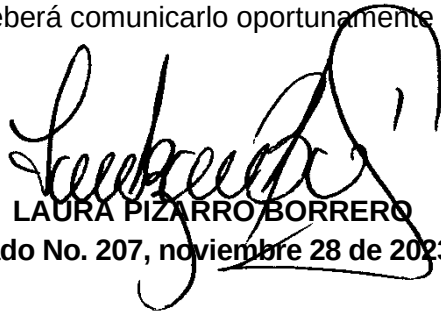
Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título ejecutivo que en original detenta la parte demandante, en contra de GONZALO CERÓN BUSTAMANTE, JAIR EDUARDO CARABALÍ MOSQUERA y ANDRÉS MAURICIO VÁSQUEZ LOAIZA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de JUAN CARLOS ESPINAL LÓPEZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veinticuatro millones setecientos setenta y un mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$ 24.771.846) M/cte. por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 7 de octubre de 2023 al 6 de abril de 2024.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 8 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 207, noviembre 28 de 2023